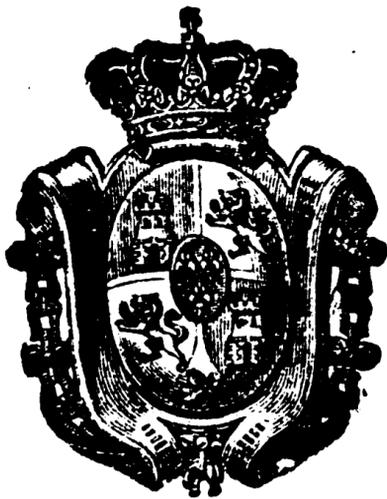


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones, me dice en 9 del actual lo que sigue:—El Excmo. señor ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 29 de noviembre último la real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las reclamaciones que han promovido los ayuntamientos de algunos pueblos, en solicitud de que se les considere para el pago de la contribucion industrial y de comercio en la escala de poblacion que les corresponda, segun el número de vecinos que aisladamente tienen, con exclusion del que abraza, en distritos separados, su término jurisdiccional ó municipal. En su vista y atendiendo S. M. á que si bien hasta ahora ha podido haber motivo para tomar en consideracion reclamaciones de esta clase, por la forma especial en que está subdividida la poblacion en algunos pueblos, no se está ya en igual caso mediante la modificacion que ha sufrido el sistema bajo que giraban las matriculas de esta contribucion, con el que le ha sustituido y debe regir desde 1.º de enero de 1848, segun el proyecto de ley y tarifas mandado observar por real decreto de 3 de setiembre último, en que

se fija el verdadero regulador para nivelar las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes al subsidio, en justa proporcion de las fortunas de cada uno, ó sea bajo la base de un número indefinido de categorias en que pueden subdividirse los individuos de unas mismas industrias; se ha dignado S. M. por estas razones resolver que no puede tener lugar para la imposicion de cuotas en el subsidio el número de vecinos que corresponda á cada poblacion diseminada, quedando en su virtud sujetos todos los contribuyentes de un término jurisdiccional, ó distrito municipal, al pago de las cuotas que les correspondan por la base de poblacion de toda la aglomerada del propio distrito.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la direccion la traslada á V. S. para los propios fines.

Y lo inserto á V. para su noticia.—Dios guarde á V. muchos años Madrid 14 de diciembre de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.—Señor alcalde de.....

La direccion general de aduanas me comunica en 5 del actual la real orden siguiente.

«El Excmo. señor ministro de hacienda con fecha 2 del actual, dice á esta direccion lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente

formado con motivo de varias consultas, dudas y reclamaciones elevadas al gobierno por algunas intendencias, juntas de comercio y varios particulares acerca de la inteligencia y aplicacion dada ó que deba darse al real decreto de 1.º de agosto anterior é instruccion de 18 del mismo, sobre el despacho de las mercaderias estrangeras y coloniales en las aduanas para lo interior del reino, su tránsito y circulacion, y proponiendo algunos casos que no habian sido previstos en la misma, se ha servido S. M. mandar de conformidad con lo propuesto por V. S. que para regularizar y completar este servicio tan importante y perentorio se observen las siguientes.

Reglas adicionales à la real instruccion de 18 de agosto último.

1.ª Se suprimirán los sellos y plomos en las piezas de mercaderias que se despachen en las aduanas para dirigirse desde luego á lo interior del reino, y que salgan de las mismas aduanas en bultos cerrados, precintados y sellados para su destino y se continuarán sellando y plomando respectivamente, con la mayor escrupulosidad, los géneros que se despachen para los pueblos donde se hallen establecidas las aduanas ó para otros puntos situados dentro de la zona contenida entre aquellas y los contraregistros ó puntos de confrontacion.

Para conducir á lo interior del reino ó á otro punto de la zona los géneros, frutos y efectos despachados en el segundo caso, se presentarán estos en las aduanas con la oportuna solicitud de guia y los administradores la expedirán, examinando escrupulosamente si se hayan revestidos de los sellos plomos ó marcas que prueben su legítima introduccion, y si corresponden realmente al adeudo, guia, registro ó procedencia que se les atribuya en la solicitud,

2.ª Podrán los administradores ampliar hasta tres ó mas horas por legua, el término que se fijó para atravesar la segunda línea, en los casos en que así lo reclame la naturaleza ó estado de los caminos, la clase de ganado con que se haga el transporte ú otras causas que lo motiven, expresando en la guia las que fueren.

Asimismo espresarán por nota, á continuacion de las guias, la hora en que los conductores de mercaderias salgan de la primera línea.

3.ª Se exceptúa del precinto en las aduanas y de la comprobacion material del peso en

la segunda línea, los efectos voluminosos y sueltos, que sin venir en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden facilmente comprobarse con la guia à la simple inspeccion ocular.

4.ª Podrán circular libremente y sin guia ni otro documento dentro de la zona, las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos estrangeros y coloniales destinados al uso y consumo de los particulares dentro de la misma zona.

Los gefes é individuos del resguardo aplicarán la mayor discrecion en la ejecucion de esta regla para no causar perjuicios indebidos à los habitantes de la zona y viajeros cuyos equipajes no vengán precintados, ni consentir abusos en daño de la hacienda pública.

5.ª Las manufacturas, frutos y efectos nacionales, no producidos dentro de la zona y que puedan confundirse con los estrangeros que se conduzcan à lo interior del reino, se encaminarán á la segunda línea con un atestado de la aduana por donde se hubiesen introducido, ó si esta se hallase muy distante de la administracion de rentas mas próxima, y à falta de esta dependencia, del gefe de carabineros del punto ó destacamento mas inmediato. Se comprende en esta formalidad el ganado vacuno, caballar y mular que atraviese la frontera de tierra.

6.ª Las mercaderias que para llegar à su destino necesiten cruzar la segunda línea dos ó mas veces serán comprobados en el primer contraregistro, anotándolo en la guia; pero continuarán con el precinto y la guia hasta el último punto de confrontacion, donde se recogerá este documento que tambien debe ser anotado en los demas contraregistros que hubiese atravesado.

7.ª Caso de que las mismas mercaderias se dirijan à cualquier otro punto de la costa y frontera donde haya aduana habilitada para guiar géneros estrangeros y coloniales á lo interior, continuarán tambien con la guia y precinto hasta su destino, donde se comprobarán los géneros y sus sellos con la guia, custodiándose en la administracion este documento para referirse á él en las sucesivas guias ó registros que los interesados pueden necesitar si desde allí quieren darles otro destino.

8.ª Los géneros y efectos que se destinen à Madrid y otros pueblos donde haya establecidos derechos de puertas, podrán continuar, si así lo solicitasen los interesados, con el precinto y la guia, à fin de que hecha la confrontacion en el punto de su destino, se evite el exámen interior

de los mismos bultos como en otro caso es indispensable practica para asegurarse de que son efectivamente géneros extranjeros que no adeudan puertas. Las respectivas administraciones de impuestos recogerán las guias que en estos casos se presenten, cuidando de remitirlas en fin de cada mes á la direccion de aduanas.

9.^a Los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de lícito comercio conducidos en bultos e rraos con precinto y guia, que se dirijan á lo interior del reino por camino que deban tocar en los puntos que ocupa el resguardo en la línea del rio Ebro podrán llegar hasta ella con su precinto y guia, y en este caso el mismo resguardo ejercerá las funciones de contraregistro ó confrontacion. Los bultos de efectos y equipajes procedentes de puntos interiores mas acá de la zona en las provincias esentas de rentas estancadas, podrán á voluntad de los dueños precintarse en Vitoria, del modo que dispondrá aquel intendente, con aprobacion de la direccion de aduanas, sin aumentar empleados.

Lo contenido en esta disposicion, dirigido á evitar registros y detenciones á los viajeros y al comercio, regirá mientras subsista la línea de resguardo en el Ebro.

10.^a Las mercaderías extranjeras y coloniales que desde las aduanas de la primera línea se dirijan á cualquier otro punto de la zona de la misma provincia, ó de otra para su consumo en el distrito interlineal, deben caminar sellados ó plomados los que son susceptibles de ello, y acompañadas todas de la competente guia, y comprobarse con este documento en la administracion de su destino si la hubiese, pudiendo practicar en otro caso esta formalidad los gefes de carabineros. Si para llegar estas mercaderías al parage á que vayan destinadas dentro de la zona necesitasen atravesar la segunda línea, entonces quedan además sujetas á lo dispuesto en la regla 6.^a

11. Se prohíbe dar duplicados de guias, ni certificados de las mismas para la circulacion de mercaderías por la zona que solo podrá verificarse con guia y las formalidades prescritas.

12. Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar los comisionados del comercio no tendrán obstáculo alguno en pasar y repasar cualquier punto de comprobacion de la segunda línea, ni en circular dentro de la zona, con tal de que dichas muestras consten, á saber: En las piezas de tejidos, de un retal de cada clase suficiente para ver el dibujo y no mas, como tam-

bien un pañuelo de cada clase; y en los artículos de bisutería, quincalla y mercería, un ejemplar de cada especie; debiendo además caminar acompañados de un certificado expedido por la respectiva aduana con referencia á la declaracion del despacho de adeudo ó documento que acredite el pago de derechos á su entrada en el reino y de la administracion de rentas que corresponda cuando dichas muestras se dirijan de lo interior del reino á la zona resguardada.

13. Los géneros extranjeros y coloniales que se hallaban existentes el 1.^o de octubre último, introducidos legítimamente en los pueblos de la zona aunque en ella no haya aduana, pueden dirigirse al paso de la segunda línea, acompañados de la correspondiente guia, sellados ó plomados como deben estar, y el gefe del punto-contraregistro correspondiente comprobará con los efectos que la misma guia debe expresar detallada y circunstanciadamente, así como la legitimidad de sus sellos en los géneros susceptibles de este signo.

14. Los gefes de puntos de confrontacion en la segunda línea, asparán con dos rayas de tinta todas las guias que se les presenten inmediatamente despues de haber reconocido si los bultos están conformes con ellas y á presencia de los portadores, y las remitirán en este estado á la direccion general de aduanas, segun está prevenido. Igual operacion se practicará en su caso por las administraciones de derechos de puertas y por el resguardo situado en la línea del Ebro. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Orlando.

Y la direccion, al trasladario á V. S. segun lo verifica con el propio objeto, ha acordado que á fin de poder aplicar la regla 12 á las muestras de géneros y efectos extranjeros que por primera vez pasen la zona continúen con la guia despues de comprobadas y anotadas en el contraregistro por donde la atraviesen, hasta el punto del interior que en la misma se designe, y que precisamente ha de ser donde haya administracion de rentas para recoger dicho documento, y expedir en su vista el certificado que la misma regla previene.

Ha acordado igualmente, que pues en el distrito interlineal de la costa y frontera continúa vigente la fiscalizacion administrativa y del resguardo, que las leyes, instrucciones y órdenes tenian prescrito para todo el reino antes del decreto de 1.^o de agosto; las mercaderías, frutos y efectos coloniales que desde el interior vuelvan

á introducirse en la zona con pase del contraregistro, estarán obligados á presentarse para su comprobacion en la administracion, dependencia de rentas, ó quien le sustituya, del punto

donde vayan dirigidos.

Y se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 16 de diciembre de 1847.=Lorenzo Flores Calderon.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Relacion de las minas que radican en la provincia de Madrid y han sido declaradas registros por esta inspeccion durante el mes de marzo último.

Nombre de la mina.	Mineral	Parage.	Término.	Registrador.
Arenal.	Hierro argentífero.	La Cañada.	Robledillo de la Jara	D. Joaquin Sancho.
Monte Cristo.	Plomo.	Humbria de la Chaparrada	Cervera.	D. Andres Rodriguez Velez y compañía.
Rica.	Sulfato de sosa.	Posesion del Sr. Rojas.	Vacia Madrid.	D. Casimiro de Leon y Rico.
Verdad.	Plomo.	Barranco de la Jaravia.	El Atazar.	D. Andres Rodriguez Velez y compañía.

Madrid 30 de noviembre de 1847.=Cutoli

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Torre de Esteban Ambran, provincia de Toledo, distante siete leguas de dicha ciudad y nueve de Madrid, se hallan en el dia sin botica, y siempre la ha tenido; la poblacion consta de mas de trescientos vecinos, está surtida de toda clase de comestibles y tiene bastante ganado de labor.

Se anuncia al público para que si algun farmacéutico quisiere establecerse en dicho pueblo lo verifique á la mayor brevedad, poniéndose de acuerdo con su ayuntamiento.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de la villa de Valdemaqueda, provincia de Madrid, la cual consta de 33 vecinos, á nueve leguas de la capital y tres del real sitio de San Lorenzo, dotada con 900 rs. pagados por trimestres y por repartimiento vecinal: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento, francas de porte hasta el 25 del presente.

No habiéndose presentado postores á los cuarteles de yerbas de invierno, titulados Valdeparra, Morata

y Valdeciervos en la jurisdiccion de Villamanta, su ayuntamiento ha señalado para nuevo remate el dia 25 del corriente á las doce de la mañana en las casas consistoriales de dicha villa.

MERCADO.

Madrid 18 de diciembre.

Trigo de 58 á 67 rs. vn. fanega.
Cebada de 30 á 33 id. id.
Aceite de 62 á 64 rs. arroba.
Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

Estando para finalizar el cuarto trimestre para suscripcion á este periódico se encarga á los ayuntamientos que se hallen en descubierto verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.